

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN N° 1

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 327

Cúcuta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiséis (2.026).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado **WILLFRAN ALEXANDER CORREDOR GONZALEZ** apoderado judicial de **OMAR YESID MACHADO HURTADO** en contra de la **FISCALÍA 01**

SECCIONAL - UENNA DE CÚCUTA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere el accionante que el día 2 de marzo de 2026 radicó petición ante la FISCALÍA 01 SECCIONAL – UENNA – CÚCUTA, dentro del expediente que cursa bajo el radicado No. 540016001131202519713. Indica que, mediante dicha solicitud, pidió: (i) la expedición y entrega de copia de los hechos contenidos en la denuncia de carácter penal que cursa bajo el código único de investigación No. 680016000159201381518, seguida en contra del señor OMAR YESID MACHADO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.480.748; (ii) el reconocimiento de personería al abogado WILLFRAN ALEXANDER CORREDOR GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.131.942 y tarjeta profesional No. 357045 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del mencionado indiciado, conforme al poder allegado; (iii) que se tuviera por presentada la manifestación de voluntad de colaboración del señor OMAR YESID MACHADO HURTADO con las autoridades judiciales, expresando su disposición de comparecer cuando fuera requerido y de contribuir al esclarecimiento de los hechos; (iv) que, una vez analizado el contenido de la denuncia y los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenida, se evaluara la procedencia del archivo de las diligencias, en caso de evidenciarse la inexistencia de la conducta punible, la atipicidad de los hechos o la ausencia de elementos para continuar con el ejercicio de la acción penal; (v) que se tuviera en cuenta que el indiciado se acoge a su derecho constitucional y legal a guardar silencio, por lo cual no rendiría interrogatorio en esa etapa, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código de Procedimiento Penal; y (vi) que cualquier requerimiento o solicitud de audiencia

preliminar en favor o en contra del señor OMAR YESID MACHADO HURTADO fuera comunicado a su apoderado judicial.

No obstante, señala que, al momento de interponer la presente acción de tutela, la entidad accionada no había emitido respuesta alguna frente a la petición elevada. Por ello, solicita que, a través de esta acción constitucional, se ordene a la accionada brindar una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 2 de marzo de 2026.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación el Magistrado Ponente dispuso requerir a la parte accionada y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

FISCALÍA 01 SECCIONAL – UENNA – CÚCUTA, informó que, mediante correo electrónico de fecha 9 de abril de 2026, dio respuesta al accionante respecto de la petición presentada el 2 de marzo de 2026, objeto de la presente acción de tutela; en consecuencia, solicitó que se decrete la configuración de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si la respuesta emitida por la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL UENNA DE CÚCUTA satisface los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, esto es,

que sea oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente frente a la solicitud radicada el 2 de marzo de 2026, o si, por el contrario, resulta incompleta y, por ende, vulnera dicho derecho.

4. Caso Concreto.

De acuerdo con el problema jurídico planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación que cuando se trata de solicitudes que tienen por objeto el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la Corte Constitucional ha diferenciado dos situaciones, veamos¹:

“(...) Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem) y por tanto, cuál sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las

¹ Sentencia T-272/06.

actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes.”.

Ahora bien, atendiendo a las pretensiones formuladas por la parte accionante y en aras de resolver el problema jurídico planteado por la Sala, se hace necesario precisar, en primer lugar, que dentro del expediente obra acreditado que el actor radicó petición ante la Fiscalía Primera Seccional UENNA de Cúcuta, mediante la cual solicitó, en esencia, la expedición de copia de la denuncia penal y de los hechos en ella contenidos, el reconocimiento de su personería como apoderado judicial del indiciado, la incorporación de la manifestación de colaboración de este con la administración de justicia, la evaluación de una eventual procedencia de archivo de las diligencias, así como la observancia de sus garantías procesales, en particular, el derecho a guardar silencio, y que las futuras actuaciones le fueran comunicadas en su calidad de defensor.

Pues bien, con ocasión del requerimiento efectuado por esta Corporación dentro del trámite constitucional, la entidad accionada informó que, mediante correo electrónico de fecha 9 de abril de 2026, dio respuesta a la petición elevada por el accionante, razón por la cual solicitó se declare la configuración de un hecho superado.

No obstante, lo anterior, al analizar el contenido de la respuesta allegada, la Sala advierte que esta no satisface integralmente los presupuestos del derecho fundamental de petición. En efecto, si bien la entidad accionada indicó haber remitido la noticia criminal correspondiente, no obra dentro del expediente constancia que acredite el envío efectivo de dicha información al peticionario.

De igual forma, se observa que la Fiscalía omitió pronunciarse de manera expresa frente a varias de las solicitudes elevadas, particularmente en lo relacionado con el reconocimiento de personería del apoderado judicial, la manifestación de colaboración del indiciado, la evaluación sobre la eventual procedencia del archivo de las diligencias, la constancia del ejercicio del derecho a guardar silencio y la solicitud de que las futuras actuaciones fueran comunicadas al profesional del derecho.

Adicionalmente, el hecho de que la Fiscalía haya informado que la investigación se encuentra activa en etapa de indagación y que se ha solicitado la programación de audiencia de formulación de imputación no constituye, por sí mismo, una respuesta de fondo frente a las solicitudes elevadas, en tanto no resuelve de manera concreta, clara y específica cada uno de los aspectos planteados por el accionante.

En ese orden de ideas, resulta claro que la entidad accionada incumplió el deber constitucional de emitir una respuesta que satisfaga los presupuestos del derecho fundamental de petición, esto es, que sea clara, precisa, congruente y de fondo respecto de lo solicitado. Por el contrario, se evidencia que la respuesta fue parcial e incompleta, en tanto no abordó de manera integral y punto por punto las solicitudes formuladas por el accionante en la petición de fecha 2 de marzo de 2026.

En concordancia con lo expuesto, considera pertinente esta Sala traer a colación la sentencia T-463 del año 2011 la cual establece que:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.²”

Así las cosas, para esta Sala no resulta suficiente la respuesta brindada por la Fiscalía Primera Seccional UENNA, pues el núcleo esencial del derecho de petición no se satisface con una contestación incompleta o meramente informativa, sino con la emisión de una respuesta que resuelva de fondo lo solicitado o, en su defecto, exponga de manera clara y razonada las razones jurídicas y fácticas que impidan acceder a lo pretendido.

En consecuencia, al evidenciarse que la entidad accionada no emitió una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente frente a la totalidad de las solicitudes elevadas por el actor, se impone concluir que vulneró el derecho fundamental de petición. Por ello, la Sala TUTELARÁ el derecho fundamental de petición del abogado Willfran Alexander Corredor González, quien actúa en representación del señor Omar Yesid Machado Hurtado, y, en consecuencia, ORDENARÁ a la Fiscalía Primera Seccional UENNA de Cúcuta que, en el marco de sus

² Sentencia T-463-11

competencias, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta clara, de fondo, congruente y completa, que atienda punto por punto las solicitudes contenidas en la petición de fecha 2 de marzo de 2026, allegando, además, la correspondiente constancia de envío de los documentos que sean remitidos al accionante y efectuando su debida notificación.

Debe aclararse que la orden impartida no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del actor, sino que esta debe ajustarse a los parámetros constitucionales que rigen el derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del abogado WILLFRAN ALEXANDER CORREDOR GONZÁLEZ, quien actúa en representación del señor OMAR YESID MACHADO HURTADO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL UENNA DE CÚCUTA** que, en el marco de sus competencias, y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta clara,

de fondo, precisa y congruente, que atienda de manera completa y punto por punto las solicitudes contenidas en la petición radicada el 2 de marzo de 2026, allegando además la correspondiente constancia de envío de los documentos que sean remitidos al accionante, y efectuando su debida notificación por los medios dispuestos para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado


JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado


JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado